



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701597-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: OMAR ANDRES BOHORQUEZ NOVOA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A y contra OMAR ANDRES BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero de 2018¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida OMAR ANDRES BOHORQUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL pesos M/Cte. (\$2.019.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.12, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86276eca12f799cd95ce2a0c776b95911936ef6dc53e251834a7f786de5d8bd

Documento generado en 04/11/2020 03:51:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 12

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800545-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: DERCY DAYANA GARCIA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (fl 05 al fl 11). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Karina.

Código de verificación:

c447b4cb95002b6a8c0d2251ee60613fa8aac56c956205eb61b2c35f9406b391

Documento generado en 04/11/2020 03:51:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 33

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800545-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: DERCY DAYANA GARCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

1° Vistas las constancias de notificaciones y memorial que antecede, presentado por el extremo ejecutante en el que aduce notificar a nueva dirección que se avizora en la demanda ante la imposibilidad de notificar a la demandada DERCY DAYANA GARCIA a la dirección carrera 05 No 27-55, no obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga procesal realizando las correspondientes notificaciones a las direcciones restantes relacionadas en la demanda, por ello y teniendo en cuenta el estado de emergencia (COVID 19) y, en pro de imprimir celeridad al proceso que aquí se tramita el Despacho insta a la vocera judicial de la entidad ejecutante para que surta el trámite de notificaciones a la dirección electrónica relacionada en el libelo introductorio (fl.4) bajo el amparo del C.G.P artículo 291 y ss o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto agote el trámite de las notificaciones a la dirección electrónica. Alléguese las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43c7a72a26768c8b4d31c608cf4345e8ca6ae115c86030d95bff42032042eb8

Documento generado en 04/11/2020 03:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020))

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800810-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YENNY PAOLA DIAZ LOPEZ

INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (fl 04 al fl 10). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16822740f4b4894b76df0afa7ccfbaa8264df391baf0ae946a74f840f2764017

Documento generado en 04/11/2020 03:50:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800810-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YENNY PAOLA DIAZ LOPEZ

Vista las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, el Despacho dará aprobación a la notificación personal efectuada a la demandada YENNY PAOLA DIAZ LOPEZ (fls.24-27); no obstante, en lo referente al envío de la comunicación para notificación por aviso a ella realizado, el Despacho determina no darle validez, como quiera que fue enviada a una dirección diferente a la que inicialmente fue enviada la comunicación para la notificación personal, contraviniendo el requisito exigido por el inciso 3° del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317** para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a enviar nuevamente la notificación por aviso tomando los parámetro establecidos en el artículo 292 C.G.P., a fin de seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c518c49333aa5dc2ebf0276d5eac623ddfa6d25e876a07b2a31dac1db779ff83

Documento generado en 04/11/2020 03:50:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800879-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: HUMBERTO NUVAN BOHORUQUEZ

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quienes dentro del término del traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC” y contra del demandado HUMBERTO NUVAN BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2018¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida HUMBERTO NUVAN BOHORQUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL pesos M/Cte. (\$336.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Fl.27, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffa9dcbd2963fe5f30a93fcd7a9581a56cecbf1962cb364e09dc18f62f1275**

Documento generado en 04/11/2020 03:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800943-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: ALEJANDRO MORALES MORA
Demandado: SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U

INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y la Gobernación de Casanare (fl 06 al fl 08). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9afaa3fa1265413e3de8fdee2fe7d3e93b69f4d5d0cadea6a9a7b3d4f61387b

Documento generado en 04/11/2020 03:50:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800943-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ALEJANDRO MORALES MORA
Demandado: SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U

Vistas las constancias de notificación que allega la vocera judicial del extremo demandante (fl.15 a 19), así como la solicitud de emplazamiento que se eleva, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NEGAR el emplazamiento de la codemandada SERVICIOS DE AMBULANCIA DEL CASANARE E.U, por no configurarse los presupuestos establecidos por el CGP Art.293, habida cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de tal persona jurídica, obrante a folio 8 y 9, se halla registrada dirección electrónica para efectos de notificación judicial.

En consecuencia, se ordena al extremo ejecutante proceder con el trámite de notificación de la aquí demandada a la dirección electrónica, bajo el amparo del C.G.P artículo 291 y ss o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, bajo los parámetros allí establecidos. Alléguese las constancias respectivas.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral precedente. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cba868245bee7a2eb6ba45203947f909ea1d89bf1310318b3e40d80ba87ce27

Documento generado en 04/11/2020 03:50:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-0996-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: CESAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ TABORDA

Vista la solicitud de emplazamiento que presenta la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando que los envíos de la comunicación para notificar personalmente al demandado realizados a la dirección física conocida fueron devueltos bajo la causal de “*dirección errada / dirección no existe*”¹, sería del caso proceder de conformidad, si este estrado judicial no observara que en el libelo introductorio se encuentra plasmada dirección electrónica de notificación del ejecutado.

En consecuencia, se **REQUIERE a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, agote el trámite de notificación de la parte pasiva al correo electrónico cart5702@gmail.com, bajo el amparo del C.G.P artículo 291 y ss o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Fls.23 y 25, Cuaderno Principal
Karina



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d9f059fa5167861ac4d19f75f1c81a74d7027af3b96d3fc2629642a15ff1d1

Documento generado en 04/11/2020 03:50:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01168-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL

Atendiendo la comunicación allegada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I 470-41475 en el que consta debidamente registrada la medida de embargo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41475, de propiedad del demandado CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso indicándole que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdd0681ed46e150804724135e77b044fae2407aa9535e496fda0122ad9e18e1

Documento generado en 04/11/2020 03:51:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01168-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC” y contra del demandado CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de NOVECIENTOS MIL M/Cte. (\$900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.21 Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc546d0d91733aa6988c17eb11ece6813c597cc4f9a2844cf6bfbdad5f20f482

Documento generado en 04/11/2020 03:51:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01188-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: CARLOS JULIO NIÑO NIÑO
Demandado: RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Visto el memorial que presenta el extremo ejecutante, sería del caso acceder al emplazamiento solicitado, empero el Despacho advierte que el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al demandado, fue realizado a una dirección distinta a la que reposa en el libelo de la demanda (fl 1), razón por la cual se ordena **REHACER** el envío de la mentada comunicación atendiendo los parámetros del artículo 291 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **REQUERE a la parte demandante en los términos del CGP Art.317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la notificación del extremo pasivo según se dispuso en el numeral segundo del auto proferido el desde el pasado 14 de febrero de 2019 (fl.6), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5710b1a36da8782fccacf156da86fc5e4128a05f5508b47af9e54ecaa8f0ec5

Documento generado en 04/11/2020 03:51:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801356-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO

Visto el memorial suscrito por la parte demandante (fl 12) de fecha 07 de junio de 2019 en el que solicita se ordene oficiar a la E.P.S. SANITAS, el Juzgado **DISPONE**:

ABSTENERSE de oficiar a la E.P.S SANITAS en aras de que informe que empresa o persona natural o jurídica está realizando los aportes a seguridad social de la señora MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO, habida cuenta que tal carga le atañe a la parte interesada, máxime cuando el artículo 43 numeral 4° del C.G.P, determina que el Juez procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff8beaf1f1f67b3622af343e766208950abe8068f47768acc41b37da9c668a2

Documento generado en 04/11/2020 03:51:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801356-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra MARTHA CAROLINA OSORIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES mil pesos M/Cte. (\$183.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.19, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d74c3a9557f3c173c13a4556fe80b79a0bd255a48f939764fdb058f518b20

Documento generado en 04/11/2020 03:51:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801418-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA
Demandados: DOLORES DIAZ NIÑO Y MARIELA DIAZ NIÑO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quienes dentro del término del traslado de la demanda no propusieron medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA y contra de las demandadas DOLORES DIAZ NIÑO Y MARIELA DIAZ NIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DOLORES DIAZ NIÑO Y MARIELA DIAZ NIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTO TRES MIL pesos M/Cte. (\$1.103.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl.26, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Código de verificación:
12ae52cf155fb8852ada0c637a361c9bba566d30b01fbd6dddc67e1adc1c4ba7
Documento generado en 04/11/2020 03:51:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01422-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: NEMESIO ROLON ORTEGA

Vistas las constancias de notificación que allega el vocero judicial del extremo demandante (fl.24 a 33), así como la solicitud de emplazamiento que se eleva, con fundamento en el Art.291-4 ib., y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el Decreto 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado NEMESIO ROLON ORTEGA. Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

2º Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c97af9cbbcff48bc9e082293eaf3b589bc5335d9bfba999e1d3095de9b952

Documento generado en 04/11/2020 03:51:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801537-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CLAUDIA PATRICIA GARCIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL pesos M/Cte. (\$2.224.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fl.20 Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735ec180e9de341b28a4bd131bd048a293007a870c689ee904c2cc6ebf0f3fdd

Documento generado en 04/11/2020 03:51:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801546-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
Demandado: RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA

INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (fls 4-10). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3c0f1953325983cbf84da0df3e425d80252b6206b7e8bf733fde13acc7bfc4

Documento generado en 04/11/2020 03:51:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801546-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
Demandado: RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP artículo 291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de YOMARIS ESTRADA y contra RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019¹.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETENTA Y CUATRO mil pesos M/Cte. (\$74.000).

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.7, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c86bdf25755bb200828e66dfc03235031f52f4fa37e2125904b0ae893844dd

Documento generado en 04/11/2020 03:51:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01799-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALEXANDRA VEGA VEGA

Atendiendo la comunicación allegada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Yopal y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I 470-59526 en el que consta debidamente registrada la medida de embargo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-59526, de propiedad de la demandada ALEXANDRA VEGA VEGA, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso indicándole que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4741bf454a2fa2591335a9cb554ff8dd6d78a59bb45680c85d53364c9cc6cece

Documento generado en 04/11/2020 03:51:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900030-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FARY ELCY PAEZ SANCHEZ

Como quiera que a folio 16 a 22 el vocero del extremo ejecutante allega constancias de la devolución de los envíos de la comunicación para la notificación personal, solicitando cambio de dirección del demandado, el Despacho **DISPONE:**

1º- AUTORIZAR como nueva dirección del demandado la carrera 8 No 4-42 sur de la ciudad de Chiquinquirá, Bogotá, que refiere la parte actora en escrito adiado el 09 de julio de 2019, en las cuales se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago (fl.15)

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151fe642455a7761667e71324ead7b8b71e6bc034e971ff40fd40ea012fef504

Documento generado en 04/11/2020 03:51:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900101-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOSE ONELIO RIVERA TUMAY

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quienes dentro del término del traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra del demandado JOSE ONELIO RIVERA TUMAY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de junio de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSE ONELIO RIVERA TUMAY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL pesos M/Cte. (\$665.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Fl.31 y 32, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939502ca91aca7f0c8904a6415491feab72bdf223403aa59e7757b5c72dc9c9b

Documento generado en 04/11/2020 03:51:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900181-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se abstuvo de decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, y en su lugar se le requirió indicar las direcciones de las empresas donde se debe oficiar las ordenes de embargo. Como quiera que la parte ejecutante cumplió con la carga exigida, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sean de titularidad de la demandada RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C No.24.228.048, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. **Librese por secretaría los respectivos oficios.**

Limítese la anterior cautela a la suma de \$ 93.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91013d6b3fc07899e8009c97b87d9a0b88c7cbf0c148217dc821c05df374cced

Documento generado en 04/11/2020 03:51:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900225-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ

Vistas las constancias de notificación que allega el vocero judicial del extremo demandante (fl.26 a 42), así como la solicitud de emplazamiento que se eleva, con fundamento en el Art.291-4 ib., y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el Decreto 806/2020 Art.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por Secretaria INCLÚYASE la información correspondiente al demandado JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

2º- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b28c7010cb73dfd9c0ef4ae236e0c0bb518374ce21581dff9c2b06e2bdf26aa

Documento generado en 04/11/2020 03:51:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900240-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: POMPILO ANTONIO GARZON MORA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra del demandado POMPILO ANTONIO GARZON MORA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida POMPILO ANTONIO GARZON MORA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL pesos M/Cte. (\$4.300.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.24, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd15df9fc562a474d26d91673961e20a66c1477ed0d28cb18408ad92c28461a4

Documento generado en 04/11/2020 03:51:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900250-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
Demandado: ARAMINTA CASTRO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art. 291 y 292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra de la demandada ARAMINTA CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ARAMINTA CASTRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS pesos M/Cte. (\$367.400).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.26, Cuaderno Principal.

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea51152ccfe82e030d4b023ba258eff436f9648734a0edccc5a059561d539e6

Documento generado en 04/11/2020 03:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00312-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: LOUIS WAGNER CORTES DIAZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el documento denominado, acuerdo de pago Nro. 689543, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LOUIS WAGNER CORTES DIAZ, a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCT/E (\$8.225.960), por concepto del valor adeudado incorporada en el título base de ejecución, esto es Acuerdo de pago Nro. 689543.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 5 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d08ce7e2fe37b03e0c7f41d5b0585ab40144101aed8dc1e4ab44dfbc1af949

Documento generado en 04/11/2020 12:06:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00313-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: YORDY FERNANDO PUERTO MESA Y OTROS.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré Nro. 154176, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YORDY FERNANDO PUERTO MESA, NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA Y JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCT/E (\$17.288.617), por concepto del valor capital adeudado incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 154176.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 03 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCT/E (\$845.924), por concepto de primas de seguros, obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 154176.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 03 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por concepto del quince por ciento (15%) del capital adeudado y de los intereses calculados al momento que se verifique el pago total de la obligación incorporada en el numeral f, del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDGAR LUÍS ALFONSO ACOSTA, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

QUINTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por el apoderado de la entidad ejecutante a MÓNICA MARÍA MORALES CARVAJAL, para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch 1.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689a28927619c8cb19391e766d6d23d8fb95386041df9f65db5ebfc69d6d1508

Documento generado en 04/11/2020 12:06:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00316-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOVANY PÉREZ SUA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas contenidas en el Pagaré suscrito el 01 de julio de 2016¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la JOVANY PÉREZ SUA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCT/E (\$36.134.095), por concepto valor adeudado y sus respectivos intereses, incorporado en el título base de ejecución, esto es Pagaré suscrito el 01 de julio de 2016.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor del capital insoluto de la obligación, esto es \$34.104.855, desde el día 14 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por el apoderado de la entidad ejecutante a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, para los efectos vistos a Fl. 6 – Arch 1.

¹ Visto a folio 8 y 9, archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0142e0118c9cbbc04884497fde8891042d35f13b94f3ad2059ac3b045749931d

Documento generado en 04/11/2020 12:06:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00317-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: INVERSIONES HERFER S. EN C.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el documento denominado acuerdo de pago Nro. 668780, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INVERSIONES HERFER S. EN C. representada legalmente por el señor HENRRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO, a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.127.610), por concepto del valor adeudado incorporada en el título base de ejecución, esto es Acuerdo de Pago Nro. 668780.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 08 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 7 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3362280829cb8e45339bcef86a2636fc722202c23ba5ed5e22b60b175c5955bb
Documento generado en 04/11/2020 12:06:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00319-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandado: ESPERANZA CORREDOR HERNANDEZ Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta Letra de cambio Nro. 211-9007641¹, obligaciones que se encuentran respaldadas con Hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 4529 del 02 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 442; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89 y específicas del Art. 468 ibíd. por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ESPERANZA CORREDOR HERNANDEZ Y PLUTARCO PEINADO PEINADO a favor de ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000), por concepto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es letra de cambio Nro. 211-9007641.

2. Por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 01 de noviembre del año 2018, al 01 de abril de 2019, respecto de la obligación relacionado en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el día 02 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con F.M.I. No. 470-60000, conforme con lo establecido por el CGP Art. 468-2. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

¹ Vista a folio 1 – archivo 2

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch 1.

SEXTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ Y DEIBER ALFONSO LARIOS RUZ para los efectos vistos a Fl. 7 – Arch. 1.

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761a7b8fd0b3fd4afb1a8428954db6413cf3c9213ddf4d7809938479b2d79ed4

Documento generado en 04/11/2020 12:06:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00321-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: COLCAN S.A.S.
Demandado: I.P.S. LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en las facturas de venta Nro. GG35749, GG35977, PC309050, PC309050, PC313757 y PC313703, de las cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 774, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de I.P.S. LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA, representado legalmente por la señora NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ a favor de CENTRO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDREA NARVAEZ - COLCAN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$22.452.000), como capital de la obligación incorporada en la factura de venta Nro. GG35749.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 02 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$30.762.500), como capital de la obligación incorporada en la factura de venta Nro. GG35977.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 04 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TREINTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$34.663.500), como capital de la obligación incorporada en la factura de venta Nro. PC309050.

6. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.300), como capital de la obligación incorporada en la factura de venta Nro. PC313757.

8. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 01 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.261.800), como capital de la obligación incorporada en la factura de venta Nro. PC313703.

10. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 01 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2888fc03dd4e9531b2d985eecf4a5423094889ffdec8a9dfc11922fa872877c

Documento generado en 04/11/2020 12:06:52 p.m.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00323-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: RX S.A.
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en las facturas de venta Nro. BE51282, BE51624, BE51886, BE52388, BE53422, BE53970, BE54103, BE54482, BE55022, BE55562, BE55820, BE56058, BE56683, BE58088, BE58949, BTA993, BTA1543, BTA2252, BTA2454 y BTA544, de las cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 774, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., representada legalmente por la señora NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ, a favor de RX S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.860.300), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE51624 del 09 de octubre de 2018.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 10 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE51886 del 23 de octubre de 2018.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 24 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE52388 del 21 de noviembre de 2018.

6. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE53422 de 29 de enero de 2019.

8. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 29 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE53970 de 26 de febrero de 2019.

10. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 29 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO M/CTE (\$1.395.225), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE54103 de 5 de marzo de 2019.

12. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 05 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE54482 de 27 de marzo de 2019.

14. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 27 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE55022 de 29 de abril de 2019.

16. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 30 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE55562 de 28 de mayo de 2019.

18. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 28 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.907.825), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE55820 de 12 de junio de 2019.

20. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 13 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE56058 de 26 de junio de 2019.

22. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 27 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE56683 de 29 de julio de 2019.

24. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 29 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$1.468.350), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE56915 de 12 de agosto de 2019.

26. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 12 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.395.225), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE58088 de 9 de octubre de 2019.

28. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 9 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BE58949 de 29 de noviembre de 2019.

30. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 30 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BTA544 de 30 de diciembre de 2019.

32. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 31 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BTA993 de 29 de enero de 2020.

34. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BTA1543 de 28 de febrero de 2020.

36. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 29 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BTA2252 de 8 de mayo de 2020.

38. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 9 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.800.863), como capital de la obligación incorporada en la factura electrónica de venta Nro. BTA2454 de 2 de junio de 2020.

40. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 3 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 7 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb1bc62071719fe78625c41146385fe27fb8dab0c6f1c36aa066c7656cfcfb6

Documento generado en 04/11/2020 12:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00327-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: OROCAM S.A.S.
Demandado: GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en la Factura de Venta Nro. 5228¹, de las cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 774, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES PARRADO MONROY, a favor de OROCAM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.766.240), como capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta Nro. 5228, recibida el 05 de diciembre de 2017.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de enero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Vista a folio 5 – archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16c953f1101289c06299a69fe4d6f42f2b4e13752c7c8f561100db5868bb329

Documento generado en 04/11/2020 12:06:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00330-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ ANGARITA
Demandado: LUZ MILLER CAICEDO CASTAÑEDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUZ MILLER CAICEDO CASTAÑEDA, a favor de JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ ANGARITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 10 de agosto de 2016.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 11 de agosto de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con lo pactado entre las partes.

3. Por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 10 de agosto del año 2016, al 10 de agosto del año 2017, respecto de la obligación relacionado en el numeral 1, y calculada conforme con lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al señor JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ ANGARITA, para actuar en causa propia en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 3 – Archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803ec3669c1efbbd559d606cb106ec0c8f6807d14ecde3a4565f4257c64c41f4

Documento generado en 04/11/2020 12:06:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00331-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MAYELY ZORRO CORTES
Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de Cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, a favor de MAYELY ZORRO CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el 26 de enero de 2017.
- 2.** Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 26 de enero de 2017, al 30 de agosto de 2017, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.
- 3.** Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 31 de agosto de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 6 – Archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034e9a553180694e57685e31e0659bcd54864699f4f8753383d68fe7c6812917

Documento generado en 04/11/2020 12:06:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00332-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: DIEGO ARMANDO SANABRIA TIRADO
Demandado: ÓSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de Cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ÓSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR, a favor de DIEGO ARMANDO SANABRIA TIRADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el 22 de julio de 2019.

2. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$438.986), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 22 de julio de 2019, hasta el 22 de diciembre de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior, conforme a lo pactado entre las partes.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 23 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 2 – Arch.1.

¹ Véase a folio 6 – Archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361c214cbc9b74e3e9e3d664f8f322303ebceb72eb78b40e18c702bc65486cd3

Documento generado en 04/11/2020 12:22:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00333-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LINA MARIA PONTON MEDINA
Demandado: PROMOTORA MAJAIRE S.A.S.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en Acta de Conciliación llevada a cabo por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Yopal, Casanare¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias generales establecidas en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PROMOTORA MAJAIRE S.A.S., a favor de LINA MARIA PONTON MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.600.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Acta de Conciliación, suscrita el 12 de julio de 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 13 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobra² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ALEXIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch.3.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 1, 2 y 3 – Archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fd091415e48278e3d88a109e03ed792e8a38c60f4dc9dc7208566384d365c8

Documento generado en 04/11/2020 12:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00334-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO
Demandado: PAUL YERMANY BARRERA NARVÁEZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PAUL YERMANY BARRERA NARVÁEZ, a favor de JOSÉ DIONICIO TOCA SOTTO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 30 de septiembre de 2019.
- 2. CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$416.217)**, por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 30 de septiembre del 2019, hasta el día 31 de octubre de 2019, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.
- 3. Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 1 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 6 – archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **adb32a7ffc1d1fca94bb62da18d057d9343bab0e082a658b5c98081f2ce0ccdd***
Documento generado en 04/11/2020 12:22:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2014-00162-00.
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MAURICIO MARIÑO MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES RINCON ALMANZA
 CONCITOP SAS Y OTROS

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Formado Por.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ
JUEZ GADO DE MANIFIESTOS DE LA PUNTA DE YORRAL
ESPAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839ffaa1fa46ad0820166b7a5073d6b3d576314e479e039ae4b626ba7e47e

Documento generado en 04/11/2020 11:17:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2017-0049700.
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
Demandado: JUAN DAVID MORENO TORRES

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZA

JUEZ JUDICIAL MUNICIPAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
ELABORÓ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ed29169401628083d987624dcf057183856142d6a7428b629f464476775caa0***
Documento generado en 04/11/2020 11:17:53 a.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 850014003002-2018-00264-00.
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: PAULA XIMENA TRUJILLO VALENCIA
 YINETH VALENCIA MUÑOZ

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZA

JUEZ - JUEZ GADO DE MUNICIPIO DE LA ESPERANZA DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0030e9af606a72ca739e05268236af6d53462376a5d470f3dd02f9a44726a
Documento generado en 04/11/2020 11:17:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002- 2020-00287-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR YORDANY CANO MURILLO

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c998d2f2f59402539d64e5fa7abb1595c45d286143aed092755ef8a0879ef**

Documento generado en 04/11/2020 11:17:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Canf



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002- 2020-00291-00
CUADERNO: PRINCIPAL
DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL
DEMANDADO: LEIDY JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO.

Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 19 de octubre de 2020 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46759cd406e19b8f8648964b6d5db9ef6db612d6d640a86a59914c0ac3b05a6

Documento generado en 04/11/2020 11:18:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 4 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del presente proceso.

Por parte de DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA Y JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA a favor de. BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Notificaciones	Cuaderno 1a instancia	Folio 22, 51a, 57a,67,74,82,85	\$ 61.700
Solicitud registro de Documentos	Cuaderno 2a instancia	15	\$ 19.000
Certificado de tradición y libertad	Cuaderno 2a instancia	15	\$ 15.700
Agencias en Derecho	Cuaderno 1a instancia	104	\$ 5.074.000
		TOTAL	\$ 5.170.400

Son en total: CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.170.400)
CLAUDIA AMPARO NIÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-4003002-201601669-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA Y JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366-2 y 3, **DISPONE:**

✓ **APROBAR** en la suma de **\$5.170.400**, la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-
CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64529942dcbe2494f35a5f8e7231d7b46244df8a7e5c3ea988d1891ab26f1fe

Documento generado en 04/11/2020 04:30:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 4 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del presente proceso.

Por parte de CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS a favor de. BANCO FINANDINA S.A

Notificaciones	Cuaderno 1a instancia	Folio 128	\$ 24.000
Agencias en Derecho	Cuaderno 1a instancia	135	\$ 2.857.000
TOTAL			\$ 2.881.000

Son en total: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS
CLAUDIA AMPARO NIÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-4003002-201700394-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366-2 y 3, **DISPONE**:

✓ **APROBAR** en la suma de **2881000**, la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-
CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c44b6a6874ee4a554ace2e408b291bd646a6d177327f044c546f86610bab27ba
Documento generado en 04/11/2020 04:30:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>